REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25** **Fecha:** 21/04/2021 **Página:** Page 1 of 1

| No Proceso | Medio de Control | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 76001 0032000 2018 00126 | Ejecutivo | MARIA HENAO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto de trámite Resuelve Solicitud Levantamiento Medidas Cautelares | 19/04/2021 | | |
| 76001 3333015 2019 00297 | Ejecutivo | AMANDA GARCIA GUTIERREZ | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto obedézcase y cúmplase | 20/04/2021 | 76 | 1 |
| 76001 3333015 2019 00329 | Ejecutivo | YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto obedézcase y cúmplase | 20/04/2021 | 1 | 82 |
| 76001 3333015 2019 00330 | Ejecutivo | ROSA AMELIA HENAO GIRALDO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto obedézcase y cúmplase | 20/04/2021 | 92 | 1 |
| 76001 3333015 2021 00002 | ACCION CONTRACTUAL | JHON JAIR SEGURA TOLOZA | NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP | Auto Decide Reposicion | 19/04/2021 | | |
| 76001 3333015 2021 00029 | Ejecutivo | SOLANGELA PATRICIA UCHIMA RAMIREZ | MUNICIPIO DE CALI | Auto inadmite demanda | 20/04/2021 | | |
| 76001 3333020 2019 00225 | Ejecutivo | CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto obedézcase y cúmplase | 20/04/2021 | 88 | 1 |

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 21/04/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 101

Proceso No.: 76001333301520 18-00126-00
Acción: Ejecutivo
Ejecutante: María Henao
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Para proveer acerca del levantamiento de embargo solicitada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional como parte ejecutada, ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

**I.- Actuación procesal**

Ha sido reiterativo el despacho acorde con las solicitudes de la parte actora, en las medidas de embargo sobre los dineros existentes en cuentas de ahorros y cuentas corrientes de propiedad de la entidad demandada, siempre con la advertencia que la medida no debe consumarse si se trata de dineros inembargables, salvo las excepciones legales, por tratarse este asunto de un crédito de carácter laboral.

Remitido el oficio No. 295/2018-00126-00 del 28 de septiembre de 2020 al Banco Bbva, dicha entidad dio respuesta informando que se tomó nota del embargo por un monto de $280.000.000.oo, indicando que retuvo $84.812.896,40 solicitando además instrucciones precisas respecto de la procedencia de la medida sobre las cuentas del Ministerio de Defensa Nit 899.999.003-1 y Ejército Nacional Contaduría Principal del Comando Nit 800.130.632-4.

El Juzgado, en atención a la precitada comunicación, profirió el auto No. 063 del 23 de marzo del año en curso, informándole que la medida de embargo se debe aplicar sobre todos los dineros que en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes posea la demandada, debiendo aplicarse la excepción de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de acreencias laborales, salvo que se trate de cuentas dedicadas al pago de acreencias alimentarias.

La parte demandada formuló incidente de desembargo y también solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad.

**II.- Fundamentos de la solicitud**

1.- Manifestó la entidad ejecutada que el Banco Bbva embargó la suma de $280.000.000.oo de las cuentas corrientes que posee en dicha entidad Nos. 310001714 y 3100003289, mediante las cuales se cancelan pensiones y nómina de los veteranos de Corea, tal como se desprende de las certificaciones expedidas por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

2.- Indicó que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 179 de 1989, por la cual se modificó la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, no era posible embargar dichas cuentas bancarias ya que los dineros hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Reiteró que las rentas y los recursos independientemente de la denominación, hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de inembargabilidad, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución y el artículo 19 del Decreto 111 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

3.- Explicó que las cuentas corrientes antes mencionadas, a través de las cuales se manejan los dineros de nómina pensionados y pago de nómina de los veteranos de Corea, son de carácter inembargable y a pesar de existir excepciones a esa regla, la misma goza de protección constitucional y por ello pide se desembarguen y se haga la devolución de la suma de $280.000.000.oo que fueron puestos a disposición del Juzgado.

4.- Con posterioridad allegó escrito en el que solicitó el desembargo inmediato y aplicación de inconstitucionalidad, pues las pensiones son inembargables como garantía del mínimo vital. La decisión del Juzgado afecta directamente el pago de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional y de los veteranos de Corea, quienes no sólo merecen protección especial por tratarse de personas de la tercera edad y quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta. El pago mensual no puede ser suspendido por orden judicial, pues se estarían afectando derechos fundamentales, derechos humanos y a la vida.

5.- Pidió se aplique la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 de la Ley 2080 de 2021, artículos 318 y 321 del Código General del Proceso y no

esperar a que el auto quede ejecutoriado para resolver la solicitud; adicionalmente, pide que se haga auto de cúmplase para desembargar, reiterando la solicitud de levantamiento con carácter urgente.

Es de anotar que la parte actora no se pronunció frente a los escritos y solicitudes de la parte demandada, no obstante haberse enterado a través del canal electrónico que suministró.

Para resolver se hacen las siguientes,

**III.- Consideraciones del Juzgado**

Es menester concretar que el objeto del presente asunto es lograr la materialización y/o cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia No. 177 del 27 de junio de 2013 proferida por este despacho, la cual fue debidamente confirmada a través de la sentencia No. 252 del 25 de noviembre de 2016 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral incoado por la señora María Henao frente a la Nación-Mindefensa -Ejército nacional.

Sabido es que el proceso ejecutivo no está reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual por remisión de los artículos 298 y 299, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se acude al Código General del Proceso.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, razón por la cual en este caso, se accedió a la cautela pedida que consistió en el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tuviera en algunos de los bancos de la ciudad, para lo cual de manera oportuna se decretó y comunicó la medida.

Manifestó la mandataria judicial de la parte ejecutada que el embargo que pesa sobre las cuentas y dineros de propiedad de la ejecutada deben ser levantados, atendiendo que con esos dineros se cancelan nómina de pensiones y de veteranos de guerra y por lo tanto son inembargables.

Para el despacho es claro que las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social[1], son inembargables y esa es la regla general. Sin embargo, esta garantía de la inembargabilidad no es absoluta, pues toda regla tiene sus excepciones y es básicamente que se pueden embargar este tipo de recursos cuando la acreencia que sirve de sustento a la demanda en la cual se decrete la medida de embargo, sea de carácter laboral, como es el evento que ahora nos ocupa.

Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, entre las que se destacan por ejemplo las sentencias C-103 de 1994 y 354 de 2003 de la primera Corporación citada, amén de la 19717 del 8 de mayo de 2014 de la sección cuarta del órgano de cierre de esta jurisdicción, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Basta revisar el título que sirve de pilar a esta acción, para concluir sin hesitación alguna que su origen es de carácter laboral, luego entonces si era procedente no sólo decretar la medida como se hizo, sino su perfeccionamiento como de hecho ocurrió en que el Banco BBVA retuvo los dineros hasta el valor del límite del embargo y dispuso ponerlos a disposición del Juzgado, tal como así se deduce de la comunicación que dicha entidad remitió vía correo electrónico y que obra en el plenario.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo manifestado por la entidad ejecutada, pues el banco no lo certificó de manera expresa, los dineros embargados se utilizan para pagar pensiones, pero la sentencia que se dictó en el proceso ordinario que dio origen al título base de la ejecución, precisamente reconoció un reajuste pensional, es decir que se trata de una obligación de carácter laboral y no otra diferente.

En consecuencia, dado que ya se constituyó el depósito judicial por la suma de $280.000.000.oo que era el monto límite objeto de la medida, bajo el entendido que con esa cantidad se cubriría la totalidad del crédito, hay lugar al levantamiento del embargo de manera inmediata.

---

[1] Artículo 594 d4el Código General del Proceso

Sin embargo, no hay lugar a la devolución de esa suma como lo solicitó la entidad ejecutada, por cuanto ese es el monto destinado al pago de la obligación ejecutada y que, como antes se dijo, proviene de la medida de embargo bajo la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de un crédito laboral o de la seguridad social.

De otro lado, la entidad ejecutada pidió aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 243 del CPACA (modificado por el 62 de Ley 2080 de 2021), 318 y 321 del Código General del Proceso, que contemplan los recursos y las providencias frente a las cuales tanto la reposición como la apelación proceden.

Sin necesidad de hacer un exhaustivo análisis de las citadas normas, es del caso indicar que las mismas son procesales y de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tal y como de manera expresa lo consagra el artículo 13 del CGP y, además, este operador judicial no encuentra incompatibilidad entre ellas y la Carta Política.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**Resuelve:**

**Primero**: Decretar el levantamiento inmediato de la medida de embargo y secuestro de los dineros que la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional posea en las entidades bancarias a las que se les comunicó, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

Líbrese mensaje electrónico a todas y cada una de las entidades a quienes se les había emitido la orden de embargo, para que en adelante se abstengan de retener y/o consignar dinero alguno por tal concepto para el presente proceso.

**Segundo**: No acceder a la devolución de la suma embargada por el Banco BBVA y sobre la cual se constituyó depósito judicial, por encontrarse la medida dentro de la excepción a la inembargabilidad, tal como quedó expuesto en el cuerpo de este proveído y porque con ella se pagará el crédito ejecutado.

**Tercero**: Negar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas solicitada por la entidad ejecutada, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Cuarto**: Cumplida la orden de desembargo impartida en el numeral primero de este proveído, por secretaría remítase el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la elaboración de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, con providencia del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se revocó el auto que negó el mandamiento de pago frente a la entidad territorial demandada. Sírvase proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 147
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso No.: | 76001333301520190029700 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Amanda García Gutiérrez |
| Demandado: | Municipio de Santiago de Cali |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad territorial demandada, proferido por éste despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-El Juez-

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barrios, con providencia del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se revocó el auto que negó el mandamiento de pago frente a la entidad territorial demandada. Sírvase proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 144
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso No.: | 76001333301520l9-00329-00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Yolanda Patricia Cuéllar Jiménez |
| Demandado: | Municipio de Santiago de Cali |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barrios, en providencia del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad territorial demandada, proferido por éste despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-El Juez-

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barrios, con providencia del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se revocó el auto que negó el mandamiento de pago frente a la entidad territorial demandada. Sírvase proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 145
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso No.: | 76001333301520190033000 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Rosa Amelia Henao Giraldo |
| Demandado: | Municipio de Santiago de Cali |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barrios, en providencia del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad territorial demandada, proferido por éste despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-El Juez-

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio No. 104**
4
Radicado: 76001-33-33-015 –2021-00002-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: JHON JAIR SEGURA TOLOSA
Demandada: UNP Y OTROS

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 72 del 8 de abril del año en curso.

**Fundamentos del recurso**

El recurrente expuso nuevamente como fundamentos de su inconformidad las mismas razones que fueron exhibidas inicialmente en el escrito donde se solicitó la medida cautelar.

Insistió por segunda vez en señalar que mediante sentencia de tutela del 30 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la UNP que le permitiera postular y conformar su esquema de seguridad con personas de su confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente. Así mismo, señaló que mediante providencia del 12 de julio de 2019, el Consejo de Estado decretó a su favor una medida cautelar. Afirmó que desde el 7 de abril de 2021 sus escoltas se fueron de paro por falta de pago.

**CONSIDERACIONES**

La parte recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en que la medida es procedente dado el fallo de tutela del 30 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto del 12 de julio de 2019 del Consejo de Estado.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida, pues en el escrito no se sustentó con argumentos nuevos o distintos que indiquen su inconformidad frente al auto atacado, por lo que no se repondrá el auto recurrido..

Respecto a lo afirmado por el recurrente en torno a que desde el 7 de abril no cuenta con servicio de escoltas, este Despacho debe reiterar que no se observa que se le esté causando un perjuicio irremediable, pues conforme con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tiene la facultad de postular y conformar su esquema de seguridad con personas de su confianza, por lo que lo procedente sería presentar un incidente de desacato para que la autoridad contra la cual se dirigió cumpla con lo ordenado en dicho fallo. Sin embargo, el actor no ha postulado a personas que cumplan con los requisitos mínimos para prestar el servicio de escolta en el marco del programa de la Unidad Nacional de Protección, por lo que tal actuación u omisión, es ajena a las vicisitudes de este proceso.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de no acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que la motivaron.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

No reponer el auto interlocutorio No. 72 dictado el 8 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 102

Radicación No.: 76001-33-33-015-2021-00029-00
Ejecutante: Solángela Patricia Uchima Ramírez
Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali
Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A saber:

1.1 Se Pide el pago de intereses a la tasa del DTF pero no se concreta desde qué fecha y hasta cuándo van los mismos;

1.2. Se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, sin tener en cuenta que uno y otro son excluyentes. Adicionalmente, no se concreta desde qué fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

2.- Aporte el canal electrónico de la ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: La personería al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA ya fue reconocida.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, con providencia del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se revocó el auto que negó el mandamiento de pago frente a la entidad territorial demandada. Sírvase proveer.
Cali, 20 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 146
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso No.: | 76001333301520190022500 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | María López Rengifo |
| Demandado: | Municipio de Santiago de Cali |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en providencia del 22 de enero de 2021, por medio de la cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad territorial demandada, proferido por éste despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-El Juez-

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.